



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

REPARTIDO N° 1068
NOVIEMBRE DE 2018

CARPETA N° 3504 DE 2018

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

Modificación

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
—

Montevideo, 11 de junio de 2018

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se actualiza la ley que regula el Estatuto del funcionario del Servicio Exterior de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
—

Se remite el presente proyecto de ley con la finalidad de actualizar el cuerpo normativo que constituye el denominado Estatuto del Servicio Exterior de la República, que conforme a lo que establece el artículo 59 literal A) de la Constitución de la República, los diplomáticos, así como los militares y los funcionarios policiales estarán exceptuados del Estatuto del Funcionario Público y en efecto deberán contar con un régimen que regule su particular actividad.

Es menester señalar que el Estatuto vigente, esto es, el Decreto- Ley N° 14.206, data del año 1974 y fue dictado en el período de la Dictadura Cívico-Militar, hace 44 años. Tanto la coyuntura política como las condiciones de índole funcional han cambiado sustantivamente, así como también el mundo y su efecto en las relaciones exteriores de nuestro país; todas estas son razones por las cuales resulta imperioso actualizar el referido cuerpo normativo. Por otra parte, muchas de las regulaciones existentes en el Estatuto han quedado obsoletas.

Es así que el Poder Ejecutivo ha dispuesto la revisión y actualización de la mencionada norma, por lo que a continuación se detallan las principales modificaciones.

El proyecto cuenta con cuarenta y cinco artículos, divididos en siete capítulos.

CAPÍTULO I
DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

En el artículo 1° se indica que el Estatuto se encuentra comprendido por el conjunto de normas que establecen los derechos, deberes y obligaciones del personal diplomático como tal. A su vez, se especifica que integran el Servicio Exterior de la República los funcionarios de carrera y los de particular confianza, en el marco de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 168 numeral 12 de la Constitución de la República.

El artículo 2° especifica que las funciones a cumplir por los funcionarios del Servicio Exterior son las funciones diplomáticas y consulares asignadas por el Poder Ejecutivo, tanto en la República como en el exterior.

El artículo 3° establece que son deberes especiales de los funcionarios del Servicio Exterior el de probidad, reserva, decoro y dignidad. Éstos, en carácter adicional a los que son inherentes a todos los funcionarios de la administración pública. Por su parte, se exponen las causales de destitución que también en carácter adicional al común del funcionariado público, son aplicables a los funcionarios del Servicio Exterior. Estas reflejan las que figuran en el artículo 168 numeral 10 de la Constitución de Ja República, en los casos que se cometan actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país o de la representación que invisten. Debe tenerse presente que los funcionarios del Servicio Exterior cuando se encuentran cumpliendo funciones fuera del Uruguay desempeñan un rol de representación y por lo tanto son la cara visible del país. Esta circunstancia explica las referidas causales adicionales.

Cabe señalar que se agregan disposiciones en este mismo artículo por las cuales se especifican los derechos de los funcionarios, los que no eran consagrados expresamente en el Decreto-Ley vigente y, en particular, se establece el compromiso de desarrollar una política de genero para prevenir la discriminación y promover el acceso equilibrado a los cargos de mayor jerarquía para todos los funcionarios y funcionarías del Servicio Exterior.

Resulta necesario destacar que el actual artículo 5° del Decreto-Ley N° 14.206 estableció un Tribunal de Honor para asesorar al Ministro de Relaciones Exteriores en ocasión de mala conducta de los funcionarios diplomáticos. Cabe señalar que dicho Tribunal no ha sido utilizado y proviene de una época en donde su creación y existencia tenía una suerte de equiparación con la carrera militar. Si bien ambas carreras cuentan con un estatuto distinto al del funcionario público general, tal como lo establece la Constitución de la República, a su vez cuentan con grandes diferencias por lo que las comparaciones generaron la adopción de institutos que no fueron de aplicación práctica a la función. De hecho, lo controlado por el Tribunal de Honor es lo preceptuado en el artículo tercero del presente proyecto, explicitado precedentemente. Por todo lo expuesto, se propone su eliminación, no figurando en el nuevo proyecto de ley. En tal sentido, se eliminan las referencias y circunstancias de aplicación de dicho tribunal en todos los demás artículos en los que se encontraba citado en la norma vigente.

CAPÍTULO II

INGRESO AL SERVICIO EXTERIOR

En el artículo 5° del proyecto de ley, se dispone que el ingreso al Servicio Exterior se haga a través del concurso de oposición y méritos para el careo de Tercer Secretario/a y según lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 168 de la Constitución de la República. Es de destacar que cuando se adoptó el Decreto-Ley N° 14.206 no había concursos para ingresar al Servicio Exterior ni para ascender de cargo. La norma proyectada recoge la normativa aplicada desde el año 1975 y consagrada por ley en 1985 a través de la cual se impone el sistema de concurso para ingresar al Servicio Exterior. Esto fue complementado a partir del año 1996, con el establecimiento del sistema de concurso para ascender dentro del escalafón diplomático. Es decir, actualmente se ingresa al Servicio Exterior por concurso de oposición y méritos y también se asciende por el mismo mecanismo. Esto ha mejorado sustancialmente la formación del funcionariado diplomático, fortaleciendo el profesionalismo en la carrera diplomática.

El artículo 6° refiere a la provisión de las vacantes que se generen anualmente en el Servicio Exterior. Considerando que esta es una carrera con grados que implican ascenso, se señala que ingresarán por el grado más bajo, esto es, el grado 01,

correspondiente al cargo presupuestal de Tercer Secretario, los ciudadanos que no hayan cumplido cuarenta años de edad y que cuenten con título de educación universitaria en carreras con un mínimo de cuatro años de duración, expedidos por universidades nacionales o extranjeras notoriamente reconocidas.

CAPÍTULO III

INSTITUTO ARTIGAS DEL SERVICIO EXTERIOR

En el artículo 8° se mantiene al Instituto Artigas como la academia diplomática del Uruguay, donde se desarrollan los cursos de especialización y perfeccionamiento para los funcionarios del Servicio Exterior. El artículo 12 establece que los cursos serán de aplicación a los funcionarios de rango hasta Consejero inclusive, quedando exceptuados los que cumplan funciones de Directores Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o que hayan sido Jefes de Misión. Dicho extremo resulta lógico considerando que se trata de funcionarios de rango alto., con años de experiencia en la función y cuya dedicación plena es a la alta función encomendada. Incluso, estos funcionarios son en reiteradas ocasiones, los que imparten clases a los funcionarios de menor rango.

CAPÍTULO IV

ASCENSOS

El artículo 13 dispone los cargos que ostentarán los funcionarios diplomáticos, que recoge la práctica internacional que ya se venía aplicando en la norma vigente. El artículo 14 especifica cómo se producen los ascensos de grado y los años requeridos a tal efecto. Por su parte en el literal B del artículo 14 se establece que las vacantes de Ministro y Embajador serán provistas por selección, en aquellos casos que el Poder Ejecutivo estime conveniente proveer las mismas con funcionarios de carrera, las que podrán ser provistas inmediatamente a que se generen; para ello se deberá obrar de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 168 numeral doce de la Constitución de la República. No obstante, se establecen nuevos requisitos para estos ascensos al establecer un mínimo de cuatro años en el cargo para el ascenso de Ministro Consejero a Ministro y de Ministro a Embajador, así como también se incorpora la obligatoriedad para el Ministerio de llevar a cabo anualmente una evaluación funcional de los Embajadores, Ministros y Ministros Consejeros.

CAPÍTULO V

CATEGORÍAS Y SITUACIONES FUNCIONALES

El segundo párrafo del artículo 15 estipula que los Ministros y Embajadores designados en cargos de particular confianza, cesarán en sus funciones a los noventa días del término del mandato del Gobierno que los haya designado. Esta norma respeta la posibilidad de un nuevo Gobierno de enviar los Embajadores y Ministros de su particular confianza a los puestos que estime pertinentes. En la norma actual, si bien los puestos de particular confianza pueden cesar cuando el Poder Ejecutivo así lo determine, automáticamente cesaban al término de la misión encomendada, lo que puede exceder ampliamente el período del siguiente gobierno al que fueron nombrados.

El artículo 16 indica las categorías que pueden acceder a una jefatura de misión en el exterior. Históricamente se manejó en el Servicio Exterior uruguayo que los funcionarios a partir de la categoría presupuestal de Ministro Consejero podían acceder a una jefatura de misión en el exterior. Luego en los últimos doce años se abrió la posibilidad a que también los Consejeros pudieran acceder a una jefatura de misión en el exterior, pero sujeto al cumplimiento de algunos requisitos a tal efecto. Esto amplió sustantivamente la cantidad de funcionarios que podían acceder a dicho cargo, que es el más alto que un funcionario diplomático puede ostentar en el exterior. En el texto actual esta posibilidad se elimina - volviéndose a la norma original - teniendo en cuenta que la situación que motivó este cambio ha desaparecido dado que actualmente existe un número adecuado de profesionales en los cargos de Embajador, Ministro y Ministro Consejero, que permiten cubrir adecuadamente todos los destinos de Jefes de Misión Diplomática.

En el artículo 18 se estipula el límite de edad de los funcionarios diplomáticos en setenta y dos años. Resulta importante resaltar que en el momento en que se aprobó el Decreto-Ley N° 14.206 (año 1974), la expectativa de vida de los ciudadanos uruguayos era de 69 años, actualmente la misma ha subido a 78 años; pero principalmente se tuvo en consideración la importante inversión que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores en formar a sus funcionarios de planta, durante muchos años a través del Instituto Artigas y al final de su carrera cuando han adquirido una enorme experiencia y formación funcional, pueden en tal sentido, brindarle una mayor contribución al país. Es claro que dicho límite no es preceptivo, sino que naturalmente los que deseen iniciar los trámites jubilatorios antes lo podrán hacer sin ningún inconveniente. Paralelamente se elimina la posibilidad de otorgar excepciones por edad.

El artículo 22 indica las circunstancias en las que los funcionarios se encuentran en situación de disponibilidad. Aquí se elimina la referencia al Tribunal de Honor, se acotan las situaciones a las que se aplica la disponibilidad y se incorpora la causa grave que implica el cumplimiento de sanciones disciplinarias de suspensión. Se fija el plazo máximo para la aplicación de la disponibilidad en seis meses, eliminándose la posibilidad de que la misma sea causa de pérdida del cargo. También se elimina la causal de enfermedad o accidente no producto de actos de servicio que implique dejar de prestar funciones durante tres meses consecutivos, ya que tampoco fue usada en estos casos utilizándose el régimen general de los funcionarios públicos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Por el artículo 27 se amplía de dos a tres funcionarios de categoría Jefe de Misión, la excepción de la regla general que se establece para todos los funcionarios del Servicio Exterior, consistente en que no pueden ser destinados nuevamente a prestar funciones en un mismo destino, hasta tanto no hayan cumplido un período de cinco años en otro diferente. Esta medida tiende a promover la rotación geográfica funcional, pero dadas determinadas razones de servicio, se exceptúa a tres funcionarios de dicha norma. Cabe señalar que dicha excepción existe actualmente y lo que se modifica es que se aumenta en un funcionario. Debe tenerse presente que el Uruguay cuenta con un Servicio Exterior cuya dotación funcional no se ha incrementado significativamente desde comienzos de los años 1970, razón por la cual amerita la existencia de excepciones a las reglas generales, que permitan disponer de los funcionarios dependiendo de las necesidades que dicte la política exterior de la República.

El artículo 29 aumenta en un año la permanencia en Cancillería de los Secretarios de Tercera antes de tomar su primer destino al exterior. Se ha observado que el período actual de dos años, en ocasiones no resulta suficiente para formar al funcionario en las diversas áreas requeridas para la función diplomática y consular. Asimismo, es importante señalar que esos funcionarios suelen cumplir la función de segundo funcionario diplomático de la respectiva misión al exterior, considerando que las embajadas promedio del Uruguay son de un Jefe de Misión y un funcionario, que además suele desempeñarse como cónsul de distrito o jefe de sección consular de la respectiva embajada. Dicha circunstancia implica que a menudo deban quedar como Encargados de Negocios *a.i.*, es decir, al frente de la Embajada, lo que redundaría en una gran responsabilidad para un funcionario que probablemente no cuente con la experiencia y los conocimientos necesarios.

En el artículo 30 se establece una de las mayores reformas de este Estatuto consagrándose la existencia de tres categorías de destinos en el exterior (A, B, y C) según los grados de dificultad de adaptación o condiciones de vida, según variables tales como seguridad, diferencias culturales, barreras idiomáticas, condiciones sanitarias, entre otras.

Estas tres categorías se basan en los criterios de Naciones Unidas, previéndose una revisión sobre bases regulares de los destinos que se incluyen en cada categoría.

A partir de este nuevo régimen de categorización, los funcionarios en su primera asignación en el exterior deberán cumplir un destino de seis años dividido en dos períodos de tres años, respectivamente en dos de las categorías establecidas en el artículo 30. Esto permitirá lograr que ya en su primera asignación en el exterior, los funcionarios adquieran una experiencia profesional más amplia en diferentes países con distintas exigencias.

En el artículo 32 se establece que los funcionarios que no siendo Jefes de Misión, fueron destinados a cumplir funciones en lugares con condiciones de vida particularmente difíciles puedan, al cabo de un lapso de tres años en el lugar de destino, ser trasladados por un período suplementario de tres años más a un destino de las otras categorías mencionadas. Este traslado no es preceptivo y no menoscaba el derecho del funcionario a permanecer durante todo su período funcional en el exterior en el mismo destino. El criterio de condición de vida especial y, en particular, su mecanismo de traslado fue introducido por el artículo 335 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y ha probado ser de gran utilidad y justicia en lo que concierne a la asignación de destinos en el exterior.

Se amplía asimismo a seis años la duración de la asignación, fijándose en tres años en el destino C, tal como es actualmente y tres años en el destino de las otras categorías.

En el artículo 33 se mantiene la posibilidad de prorrogar por seis meses (y luego por seis meses más, hasta un máximo de un año) a los funcionarios en el desempeño de sus funciones en el exterior, en las dos acepciones o variables preexistentes, esto es, por razones de servicio o por el perjuicio que ocasionaría el retorno a la República en la fecha del vencimiento del quinquenio, en la educación curricular de sus hijos menores de 18 años.

En el caso de Jefes de Misión se prevé la posibilidad de que puedan ser prorrogados por un año adicional en un mismo destino y hasta un límite máximo de siete años, dado

que pueden haber razones especiales para estas jefaturas; pero se evita tener que recurrir a la norma que permite la extensión en funciones por hasta diez años, lo que quedará reservado para los casos de cambios de destino u otras situaciones excepcionales.

Se incorpora en los casos de los funcionarios prorrogados, la adición del tiempo de prórroga a los dos años de adscripción mínima en Cancillería. Con esta adición se pretende que haya un correlato entre el tiempo en el exterior y el tiempo en Cancillería, ya que el tiempo extendido en el exterior será asimismo extendido a la permanencia del funcionario en la República a su retorno.

El artículo 35 refiere a la prestación de servicios en misiones diplomáticas por parte de funcionarios con relación de parentesco y unidos en matrimonio. La modificación propuesta es en relación a la licencia que se otorga a los funcionarios unidos en matrimonio o en unión concubinaria cuando uno de ellos es destinado a cumplir funciones en el exterior.

El artículo 36 flexibiliza la prohibición para que los funcionarios diplomáticos cumplan funciones en los destinos de nacimiento o nacionalidad de sus cónyuges o concubinos, previéndose que podrán ser acreditados en los países de nacimiento o de la nacionalidad de origen o adquirida de éstos últimos, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Resulta natural que los funcionarios diplomáticos contraigan matrimonio o establezcan uniones concubinarias con ciudadanos extranjeros, considerando que por razones de trabajo, su vida transcurre mayormente en el exterior de la República.

Por el artículo 38 se habilita a los cónyuges o concubinos de funcionarios que desempeñan funciones en el exterior - previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores - a ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país en el que los funcionarios se encuentren destinados.

Se entiende que el derecho al trabajo es un derecho humano fundamental y que en tal sentido debe estar reflejado y consagrado en un estatuto funcional. Adicionalmente a lo expuesto, es uno de los reclamos permanentes que sostiene la Asociación de Funcionarios del Servicio Exterior del Uruguay.

CAPÍTULO VII

El presente capítulo, sin que su acápite lo señale expresamente, contiene disposiciones transitorias y residuales que consisten en mantener derechos adquiridos y precaver situaciones jurídicas de otros escalafones que se encuentran recogidas en el Estatuto actual.

Por el artículo 40 se mantiene la situación de los funcionarios del Escalafón AaA, que en la actualidad son solo tres, ya que la gran mayoría han pasado a retiro y cuando esos funcionarios se jubilen el escalafón AaA quedará suprimido. Es importante destacar que cuando se dictó el Decreto-Ley N° 14.206 se procedió a equiparar a los funcionarios del referido escalafón al escalafón diplomático (en los rangos de Ministro y Embajador cuando eran enviados a cumplir funciones en el exterior), en el entendido de que los integrantes del escalafón AaA eran profesionales universitarios, ergo, con una preparación mayor que el funcionario diplomático promedio de la época. Desde el año 2005, para ingresar al Servicio Exterior de la República es requisito indispensable contar con un título de formación terciaria y en la actualidad más del ochenta por ciento del escalafón

diplomático poseen títulos universitarios, contando muchos de ellos con posgrados y maestrías, razón por la cual dicho argumento perdió consistencia.

A través del artículo 43 se especifica que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, se considerarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al nuevo Estatuto, al tiempo que se efectúan las derogaciones (ajustes y adecuaciones normativas) de las sucesivas normas que han ido enmendando y complementando el original Decreto-Ley N° 14.206, incluida la derogación del propio Decreto Ley N° 14.206.

En atención a lo expuesto y reiterando la importancia que reviste para el Ministerio de Relaciones Exteriores y para sus funcionarios diplomáticos la aprobación del presente proyecto de Estatuto del Servicio Exterior, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo hace propicia la oportunidad para reiterar a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 1°.- Se entiende por Estatuto del Servicio Exterior el conjunto de normas jurídicas que establecen las obligaciones y los derechos, de los funcionarios diplomáticos en cuanto tales.

Integran el Servicio Exterior de la República el conjunto de cargos del escalafón diplomático ocupados por funcionarios de carrera y por funcionarios de particular confianza en el marco de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 168 numeral 12 de la Constitución de la República.

Artículo 2°.- Los funcionarios del Servicio Exterior son designados para el cumplimiento de las funciones diplomáticas y/o consulares que se les encomiende desempeñar, tanto en la República como en el exterior. Están al servicio de la Nación con entera independencia de personas, grupos políticos o partidos. Su lealtad y obediencia se deben únicamente a la Nación y a su Gobierno conforme a la Constitución y las leyes.

Artículo 3°.- El funcionario del Servicio Exterior está para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general. Sin perjuicio de los deberes inherentes a todos los funcionarios públicos, son deberes especiales de los funcionarios del Servicio Exterior el deber de probidad, reserva, decoro y dignidad.

Además de las causales de destitución comunes a todos los funcionarios públicos, los funcionarios de carrera del Servicio Exterior podrán ser también destituidos, previa venia del Senado, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país o de la representación que invisten (Art. 168 num. 10 de la Constitución de la República).

Son derechos del funcionario de carrera del servicio exterior, además de los derivados del presente estatuto, aquellos otros comunes a la función pública que no se opongan a las normas especiales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores implementará el enfoque de género con el objetivo de prevenir e impedir cualquier trato discriminatorio por motivos de género y promover la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera funcional de todos los funcionarios y funcionarias del Servicio Exterior. A esos efectos se procurará la asignación equitativa de funciones de Dirección y de Jefaturas de Misión entre funcionarios de ambos sexos.

Artículo 4°.- Los funcionarios del Servicio Exterior deben guardar absoluta reserva y discreción acerca de los temas vinculados a sus tareas y especialmente de las cuestiones clasificadas como reservadas, confidenciales o secretas, que conozcan o lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de dicho ejercicio. Dicha obligación subsistirá aun cuando dejen de pertenecer al Servicio Exterior.

CAPÍTULO II

INGRESO AL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 5°.- El ingreso al Servicio Exterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, sólo podrá efectuarse por concurso de oposición y méritos en el cargo de Tercer Secretario/a.

En el ingreso al Servicio Exterior el Ministerio de Relaciones Exteriores asegurará que no exista ningún tipo de discriminación basada en sexo, discapacidad, origen étnico o de cualquier otro tipo, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para el ejercicio de la función.

Artículo 6°.- Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Tercer Secretario/a, serán provistas en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanas y ciudadanos que no hayan cumplido cuarenta años de edad y tengan título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de cuatro años de duración, que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República.

Igualmente podrán ser provistas por ciudadanos que acrediten títulos equivalentes expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior.

Artículo 7°.- El Concurso de oposición y méritos para ingreso al Servicio Exterior, será reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y organizado por el Instituto Artigas del Servicio Exterior, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas.

La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior.

Un Tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de los concursantes, estableciendo un orden de precedencia entre los concursantes que hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria.

El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Tercer Secretaria/o existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido por el Tribunal del concurso.

CAPÍTULO III

INSTITUTO ARTIGAS DEL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 8°.- El Instituto Artigas del Servicio Exterior será el servicio dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que actuará como Academia Diplomática, responsable de organizar cursos de formación obligatorios para los funcionarios que ingresan al Servicio Exterior de la República y de especialización y perfeccionamiento, igualmente obligatorios para los demás funcionarios del Servicio Exterior, con la excepción prevista en el artículo 12 del presente, para ser ascendidos en el escalafón o ser destinados al exterior.

Artículo 9°.- Para la realización de los cursos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior podrá recurrir a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras dependencias del Estado, de reconocida experiencia y capacidad. Asimismo, y a dichos

fines, el citado Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones de Enseñanza o con técnicos especializados.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior deberá consultar las necesidades del servicio y organizar los cursos aplicando a tal efecto los métodos más modernos y eficaces de enseñanza, manteniéndolos actualizados en cuanto a su metodología y contenido, procurando niveles de excelencia.

Artículo 11.- Es deber de los funcionarios del Servicio Exterior cumplir con el régimen de capacitación y asistencia a los cursos que dicte el Instituto Artigas del Servicio Exterior.

Artículo 12.- Lo dispuesto en los artículos 8° y 11 se aplica a todos los funcionarios del Servicio Exterior que puedan ser destinados a prestar funciones en el exterior hasta la categoría o rango de Consejero/Consejera inclusive, exceptuándose aquellos que cumplan funciones de Directores/as Generales, o sean o hayan sido Jefe de Misión con carácter permanente.

CAPÍTULO IV ASCENSOS

Artículo 13.- Los cargos del Servicio Exterior, en orden jerárquico decreciente, serán:

Embajador / Embajadora

Ministro / Ministra

Ministro Consejero / Ministra Consejera

Consejero / Consejera

Primer Secretario/ Primer Secretaria

Segundo Secretario/Segunda Secretaria

Tercer Secretario / Tercer Secretaria

Artículo 14.- Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:

- A) Las vacantes de Segundo/a Secretario/a, Primer/a Secretario/a, Consejero/a y Ministro/a Consejero serán provistas acorde con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso.

Las listas de antigüedad calificada para el ascenso, serán la resultante de la antigüedad, de la calificación, de los méritos y del concurso de oposición o de la tesis de ascenso, según la categoría funcional correspondiente, que a tales efectos se realice anualmente entre los funcionarios de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso.

El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.

- B) Las vacantes de Ministro/a y Embajador/a serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considera conveniente proveer las mismas con funcionarios de carrera del Servicio Exterior, para lo cual deberán

tomarse en consideración las evaluaciones de desempeño funcional, que se realizarán en la forma que establezca la reglamentación.

Estas vacantes de Ministro/a y Embajador/a podrán ser provistas inmediatamente a que se generen.

- C) Para la provisión de las vacantes referidas en los literales precedentes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:

Tercer Secretario/a: 4 años

Segundo/a Secretario/a: 4 años

Primer/a Secretario/a: 4 años

Consejero/a: 4 años

Ministro/a Consejero/a: 4 años

Ministro/a: 4 años

CAPÍTULO V

CATEGORÍAS Y SITUACIONES FUNCIONALES

Artículo 15.- Los cargos de Embajadores/as y Ministros/as del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los Embajadores/as y Ministros/as del Servicio Exterior designados en cargos de particular confianza cesarán de pleno derecho en sus funciones y cargo a los 90 días del término del mandato del gobierno que los haya designado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de cesarlos en cualquier momento. En estos casos, no serán de aplicación los límites de edad previstos para los funcionarios del Servicio Exterior.

Artículo 16.- Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior sólo podrán ser acreditados como Jefes/as de Misión permanente, cuando posean cargo presupuestal de Embajador/a, Ministro/a o Ministro/a Consejero/a.

Los Ministros/as y Ministros/as Consejeros/as que sean acreditados en calidad de Embajador/a, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a esta última categoría presupuestal, durante el término de su misión en el exterior.

Aquellas/os Consejeras/os que a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren acreditados en calidad de Jefe de Misión en virtud de lo dispuesto en el Artículo 331 de la Ley N° 18.719, habrán de finalizar su quinquenio en funciones en el exterior en los términos y condiciones en que fueron designados.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, asignar a los funcionarios del escalafón M - Personal del Servicio Exterior, la categoría inmediata superior a la del cargo que posean, sin que implique variación en las remuneraciones.

Artículo 18.- Se establece en 72 años la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M - Servicio Exterior por parte de los funcionarios de carrera del Servicio Exterior.

Alcanzada la edad señalada, se producirá el cese de pleno derecho en el cargo.

Artículo 19.- Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior tendrán las siguientes situaciones:

Actividad, Disponibilidad, Retiro.

Artículo 20.- La situación de Actividad comprende a los funcionarios que presten servicios en el exterior o en la Cancillería.

Artículo 21.- La situación de Disponibilidad comprende a los funcionarios que, en forma transitoria, dejen de prestar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el pase a situación de Disponibilidad de:

- a) Los funcionarios que no asuman los destinos que se le asignen en el exterior o en la Cancillería.
- b) Los funcionarios que por causa grave deban cumplir sanciones disciplinarias de suspensión, por el tiempo que duren éstas.
- c) Los funcionarios amparados a régimen de licencia especial sin goce de sueldo.

Artículo 23.- En los supuestos referidos en los literales a) y b) del artículo anterior, el pase a situación de Disponibilidad operará de forma independiente y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que en cada caso se adopten.

Artículo 24.- Los funcionarios que sean pasados a situación de Disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 22 cesarán en la misma cuando se les asigne nuevo destino en el exterior o en la Cancillería. En estos casos la situación de Disponibilidad no podrá exceder los seis meses.

Artículo 25.- Los funcionarios que se encuentren en situación de Disponibilidad gozarán de las siguientes asignaciones:

- En el caso del literal a) del artículo 22, la mitad del sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones.
- En el caso de los literales b) y c) del artículo 22, no percibirán remuneración alguna.

Artículo 26.- Los funcionarios que se encuentren en situación de Disponibilidad en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 22, no podrán ser ascendidos. No se computará el tiempo transcurrido en la misma a efectos de la rotación ni de la antigüedad. No obstante, el período pasado en dicha situación será tenido en cuenta a efectos del Retiro.

CAPÍTULO VI

Artículo 27.- Todos los funcionarios de carrera del Servicio Exterior deberán obligatoriamente rotar en el desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería respectivamente, siendo facultad de la Administración, determinar dentro de los límites establecidos y de acuerdo

con las necesidades del servicio su extensión, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y siguientes.

Durante el período de desempeño funcional en el exterior, los funcionarios del Servicio Exterior sólo podrán ser trasladados una vez.

No podrán ser destinados nuevamente a desempeñar funciones en el exterior en un mismo destino, hasta tanto hayan cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior en otro diferente.

El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atendiendo a las necesidades del servicio, podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de tres Jefes/as de Misión y por un período máximo de dos quinquenios.

Artículo 28.- El funcionario del Servicio Exterior que sea sancionado por la comisión de faltas administrativas graves, quedará asimismo inhibido de cumplir funciones en el exterior o ser ascendido por el tiempo que se determine en cada caso.

El acto administrativo por el cual se establezcan las medidas disciplinarias correspondientes, deberá establecer conjuntamente el plazo de inhibición a que refiere el presente artículo.

Artículo 29.- Los Terceros Secretarios/as del Servicio Exterior no podrán ser destinados a prestar funciones en el exterior, hasta tanto acrediten una antigüedad mínima de tres años en el Escalafón del Servicio Exterior. Esta disposición comenzará a regir para los funcionarios que ingresen a partir del primer concurso de ingreso posterior a la entrada en vigor del presente Estatuto.

Artículo 30.- Existirán tres categorías de destinos en el exterior, graduadas de A) a C), donde la categoría A) corresponde a aquéllos que no presentan circunstancias especiales de vida que dificulten la adaptación y el ejercicio de la función; la categoría B) incorporará los destinos que presentan alguna circunstancia particular funcional o de adaptación; y la categoría C), aquéllos que presentan condiciones de vida particularmente difíciles.

Estas categorías se reglamentarán y actualizarán periódicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración las circunstancias objetivas de los mismos, a vía de ejemplo, la situación política, social y económica, las condiciones de salubridad, el grado de seguridad interna o aspectos que por las circunstancias imperantes involucren un cierto riesgo para la integridad física o psíquica del funcionario y su familia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará los puestos en el exterior a una de estas categorías, actualizando periódicamente su distribución entre las mismas.

Artículo 31.- En su primera asignación en el exterior, los funcionarios cumplirán un período total en funciones de seis años, a computar en dos trienios consecutivos, en dos de las categorías establecidas en el artículo precedente.

Artículo 32.- Con excepción de los Jefes/as de Misión, el funcionario que sea destinado a cumplir funciones en destinos categoría C, lo hará por un período de tres años, transcurrido el cual tendrán derecho a ser trasladados a otro destino no comprendido en tal categoría, por igual período de tiempo.

En la resolución del Poder Ejecutivo por la que se efectúe la designación a un destino declarado dentro de la categoría "C", se dispondrá expresamente el referido traslado al cumplimiento del citado período de tres años.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, hasta por el término de seis meses, renovables por una sola vez y hasta por igual período.

En el caso de los Jefas/es de Misión Diplomática, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por un año adicional sucesivamente y hasta un máximo de siete años, su período en funciones en el exterior en un mismo destino.

Las solicitudes de prórroga podrán fundamentarse:

- a.- Cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa.
- b.- Cuando el funcionario demuestre fehacientemente que el retorno en la fecha de vencimiento del quinquenio perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los hijos/as menores de 18 años que tenga a su cargo.

En estos casos se adicionará un tiempo idéntico al transcurrido en las prórrogas dispuestas en el período de adscripción mínima a los efectos establecidos en el artículo 27 de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo evaluará la pertinencia de aplicar esta disposición en los casos comprendidos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el artículo 27, podrá dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el exterior de hasta un máximo de cinco Jefes/as de Misión.

Por ningún motivo dichos funcionarios podrán permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.

Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio establecido en el Artículo 27, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el funcionario exceptuado hubiera completado su período mínimo de adscripción en Cancillería.

Artículo 35.- No podrán prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado los funcionarios del Servicio Exterior con parentesco hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Sin perjuicio de ello, los funcionarios del Servicio Exterior vinculados por matrimonio o por unión concubinaria, podrán ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, siempre que el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ambos.

Cuando uno de los cónyuges o concubinos sea destinado a desempeñar funciones permanentes en el exterior, el otro podrá solicitar licencia especial para acompañar al primero en el cumplimiento de su misión.

La licencia especial será concedida por el período que el cónyuge o concubino destinado al exterior, permanezca en tal situación.

El cónyuge o concubino que se encuentre usufructuando licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación.

Artículo 36.- Los funcionarios del Servicio Exterior casados o en unión concubinaria, cuyos cónyuges o concubinos fueran extranjeros, sean éstos o no ciudadanos legales de la República, podrán tener destino en los países de nacimiento o de la nacionalidad, de origen o adquirida de los mismos, con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 37.- No podrán ser empleados en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un Estado, los familiares de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino en el mismo Estado.

Artículo 38.- Los funcionarios del Servicio Exterior que desempeñan funciones en el exterior deberán solicitar y recibir autorización previa y expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay, para que sus cónyuges o concubinos puedan ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino.

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo, al disponer los destinos y traslados de los funcionarios del Servicio Exterior, tendrá en cuenta las aptitudes del funcionario en atención a las necesidades de la Administración tendiente a asegurar la mayor y mejor eficiencia del servicio, tanto desempeñando funciones en el exterior como en la Cancillería.

CAPÍTULO VII

Artículo 40.- Los funcionarios Clase AaA a que refiere el artículo 123 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, continuarán cumpliendo funciones asimilados a los funcionarios de carrera del Servicio Exterior, como en el régimen vigente hasta la fecha.

Artículo 41.- Los funcionarios presupuestados del Ministerio de Relaciones Exteriores, pertenecientes a los escalafones Administrativo (C), Técnico (B) y Especializado (D), con un grado mínimo de 8 (ocho) y con una antigüedad igual o mayor a cinco años en el Inciso, podrán, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior. Estos funcionarios no tendrán carácter diplomático ni consular.

En esta situación podrán encontrarse como máximo 20 (veinte) funcionarios en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios deberán realizar los cursos básicos de formación, aprobar los mismos y serán seleccionados por concurso de méritos y antecedentes. No podrán ser destinados nuevamente al exterior hasta después de transcurridos 5 (cinco) años de su regreso a la República.

Los funcionarios así destinados percibirán, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo correspondiente a un Secretario de Tercera en el mismo destino, más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.

Tendrán derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto N° 071/091, de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos.

Artículo 42.- Los funcionarios presupuestados del escalafón "A" Técnico Profesional, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con más de diez años de antigüedad en el Inciso, ingresados con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, no amparados por el artículo 123 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 ni por el artículo 143 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, podrán por razones de servicio, ser designados a desempeñar funciones propias de su escalafón en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior.

En esta situación podrán encontrarse como máximo 6 (seis) funcionarios en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de dos años pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Su designación será atendiendo a criterios objetivos de selección, méritos y antecedentes y deberán realizar y aprobar los cursos básicos de formación.

En todos los casos la acreditación en el exterior será como Personal Técnico acorde al literal c) del artículo 1° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Dichos funcionarios acreditados en el exterior, a su regreso, no tendrán derecho a salir nuevamente a otro destino salvo que la Administración lo requiera y a esos efectos hará resolución fundada. En dicho caso, solo podrá ser efectiva la nueva acreditación por este régimen, si mediaron por lo menos cinco años de permanencia de dicho funcionario en la República desde la fecha de su regreso al país.

La retribución del funcionario designado bajo este régimen será la prevista para los funcionarios administrativos destinados al exterior incrementada en un 20% (veinte por ciento), más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.

Tendrán derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto 071/091 de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos.

Artículo 43.- Deróganse el Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 y sus modificativas, el artículo 292 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, el artículo 331 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el artículo 256 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, el artículo 168 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, el artículo 141, el artículo 145 y el artículo 147 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el artículo 162 y el artículo 163 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, el artículo 230 y el artículo 231 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el artículo 27 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985, el artículo único de la Ley N° 14.990, de 22 de febrero de 1980, y el artículo 70 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y todas aquellas disposiciones que se opongan al nuevo Estatuto.

Artículo 44.- A partir de la fecha, integran el Estatuto del Servicio Exterior, las normas contenidas en la presente ley.

Montevideo, 11 de junio de 2018

RODOLFO NIN NOVOA

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 1°.- Se entiende por Estatuto del Servicio Exterior el conjunto de normas jurídicas que establecen las obligaciones y los derechos del personal del Servicio Exterior.

Integran el Servicio Exterior de la República el conjunto de cargos del escalafón diplomático ocupados por personal de carrera o por personal de particular confianza, en el marco de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República.

Artículo 2°.- El personal del Servicio Exterior es designado para el cumplimiento de las funciones diplomáticas y consulares que se le encomiende desempeñar, tanto en la República como en el exterior. Está al servicio de la Nación con entera independencia de personas, grupos políticos o partidos. Su lealtad y obediencia se debe únicamente a la Nación y a su Gobierno, conforme a la Constitución y las leyes.

Artículo 3°.- El personal del Servicio Exterior está para la función y no la función para el funcionariado, debiendo servir con imparcialidad al interés general. Sin perjuicio de los deberes inherentes a todo el funcionariado público, son deberes especiales del personal del Servicio Exterior la probidad, la reserva, el decoro y la dignidad.

Además de las causales de destitución comunes a todo el funcionariado público, el personal de carrera del Servicio Exterior podrá ser también destituido, previa venia del Senado, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país o de la representación que inviste, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.

Son derechos del personal de carrera del Servicio Exterior, además de los derivados del presente estatuto, aquellos otros comunes a la función pública que no se opongan a las normas especiales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores implementará el enfoque de género con el objetivo de prevenir e impedir cualquier trato discriminatorio por motivos de género y promover la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera funcional de todo el personal del Servicio Exterior. A esos efectos se procurará la asignación equitativa de funciones de dirección y de jefaturas de misión entre funcionarios de ambos sexos.

Artículo 4°.- El personal del Servicio Exterior debe guardar absoluta reserva y discreción acerca de los temas vinculados a su tarea y especialmente de las cuestiones clasificadas como reservadas, confidenciales o secretas, que conozca o llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de dicho ejercicio. Dicha obligación subsistirá aun cuando deje de pertenecer al Servicio Exterior.

CAPÍTULO II

INGRESO AL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 5°.- El ingreso al Servicio Exterior, con excepción de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, solo podrá efectuarse por concurso de oposición y méritos en el cargo de Tercer Secretario/Tercera Secretaria.

En el ingreso al Servicio Exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores asegurará que no exista ningún tipo de discriminación basada en sexo, discapacidad, origen étnico o de cualquier otro tipo.

Artículo 6°.- Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Tercer Secretario/Tercera Secretaria, serán provistas en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanas y ciudadanos que no hayan cumplido cuarenta años de edad y tengan título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de cuatro años de duración, que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República.

Igualmente podrán ser provistas por quienes acrediten títulos equivalentes expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior.

Artículo 7°.- El concurso de oposición y méritos para el ingreso al Servicio Exterior será reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y organizado por el Instituto Artigas del Servicio Exterior, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas.

La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior.

Un tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de quienes concursen, estableciendo un orden de precedencia entre quienes hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria.

El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Tercer Secretario/Tercera Secretaria existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido por el tribunal del concurso.

CAPÍTULO III

INSTITUTO ARTIGAS DEL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 8°.- El Instituto Artigas del Servicio Exterior será el servicio dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que actuará como academia diplomática, responsable de organizar cursos de formación obligatorios para el personal que ingresa al Servicio Exterior de la República y de especialización y perfeccionamiento, igualmente obligatorios para el resto del personal del Servicio Exterior, con la excepción prevista en el artículo 12 de la presente ley, para ser ascendidos en el escalafón o ser destinados al exterior.

Artículo 9°.- Para la realización de los cursos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior podrá recurrir a personal del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras dependencias

del Estado, de reconocida experiencia y capacidad. Asimismo, y a dichos fines, el citado instituto podrá celebrar convenios con instituciones de enseñanza o con técnicos especializados.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior deberá consultar las necesidades del servicio y organizar los cursos, aplicando a tal efecto los métodos más modernos y eficaces de enseñanza, manteniéndolos actualizados en cuanto a su metodología y contenido, procurando niveles de excelencia.

Artículo 11.- Es deber del personal del Servicio Exterior cumplir con el régimen de capacitación y asistencia a los cursos que dicte el Instituto Artigas del Servicio Exterior.

Artículo 12.- Lo dispuesto en los artículos 8° y 11 de la presente ley se aplica a todo el personal del Servicio Exterior que pueda ser destinado a prestar funciones en el exterior hasta la categoría o rango de Consejero/Consejera inclusive, exceptuándose a quienes cumplan funciones de Directores o Directoras Generales, o sean o hayan sido Jefe o Jefa de Misión con carácter permanente.

CAPÍTULO IV

ASCENSOS

Artículo 13.- Los cargos del Servicio Exterior tendrán, en orden jerárquico decreciente, las siguientes categorías y grados:

- 7- Embajador/Embajadora
- 6- Ministro/Ministra
- 5- Ministro Consejero/Ministra Consejera
- 4- Consejero/Consejera
- 3- Primer Secretario/Primera Secretaria
- 2- Segundo Secretario/Segunda Secretaria
- 1 - Tercer Secretario/Tercera Secretaria

Artículo 14.- Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:

- a) Las vacantes de Segundo Secretario/Segunda Secretaria, Primer Secretario/Primera Secretaria, Consejero/Consejera y Ministro Consejero/Ministra Consejera serán provistas de acuerdo con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso.

Las listas de antigüedad calificada para el ascenso serán la resultante de la antigüedad, de la calificación, de los méritos y del concurso de oposición o de la tesis de ascenso, según la categoría funcional correspondiente, que a tales

efectos se realice anualmente entre el personal de cada categoría que cuente con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, al constituir el tribunal del referido concurso, deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.

- b) Las vacantes de Ministro/Ministra y Embajador/Embajadora serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considera conveniente proveerlas con personal de carrera del Servicio Exterior, para lo cual deberán tomarse en consideración las evaluaciones de desempeño funcional que se realizarán en la forma que establezca la reglamentación. Estas vacantes de Ministro/Ministra y Embajador/Embajadora podrán ser provistas inmediatamente a que se generen.
- c) Para la provisión de las vacantes referidas en los literales precedentes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:

Tercer Secretario/Tercera Secretaria: 4 años

Segundo Secretario/Segunda Secretaria: 4 años

Primer Secretario/Primera Secretaria: 4 años

Consejero/Consejera: 4 años

Ministro Consejero/Ministra Consejera: 4 años

Ministro/Ministra: 4 años

CAPÍTULO V

CATEGORÍAS Y SITUACIONES FUNCIONALES

Artículo 15.- Los cargos de Embajadores/Embajadoras y Ministros/Ministras del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con personal de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los Embajadores/Embajadoras y Ministros/Ministras del Servicio Exterior designados en cargos de particular confianza cesarán de pleno derecho en sus funciones y cargo a los noventa días del término del mandato del gobierno que los haya designado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de cesarlos en cualquier momento. En estos casos, no serán de aplicación los límites de edad previstos para el personal del Servicio Exterior.

Artículo 16.- El personal de carrera del Servicio Exterior solo podrá ser acreditado como Jefe o Jefa de Misión permanente, cuando posea cargo presupuestal de Embajador/Embajadora, Ministro/Ministra o Ministro Consejero/Ministra Consejera.

Los Ministros/Ministras y Ministros Consejeros/Ministras Consejeras que sean acreditados en calidad de Embajador/Embajadora, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a esta última categoría presupuestal, durante el término de su misión en el exterior.

Quienes siendo Consejeros/Consejeras, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encontraren acreditados en calidad de Jefe o Jefa de Misión en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 331 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, habrán de finalizar su quinquenio en funciones en el exterior en los términos y condiciones en que fueron designados.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, asignar al personal del escalafón M - Personal del Servicio Exterior la categoría inmediata superior a la del cargo que posea, sin que implique variación en las remuneraciones.

Artículo 18.- Se establece en 72 años la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M - Servicio Exterior por parte del personal de carrera del Servicio Exterior.

Alcanzada la edad señalada, se producirá el cese de pleno derecho en el cargo.

Artículo 19.- El personal de carrera del Servicio Exterior tendrá las siguientes situaciones: actividad, disponibilidad y retiro.

Artículo 20.- La situación de actividad comprende al personal que preste servicios en el exterior o en la Cancillería.

Artículo 21.- La situación de disponibilidad comprende al personal que, en forma transitoria, deje de prestar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el pase a situación de disponibilidad de:

- a) El personal que no asuma los destinos que se le asigne en el exterior o en la Cancillería.
- b) El personal que por causa grave deba cumplir sanciones disciplinarias de suspensión, por el tiempo que duren estas.
- c) El personal amparado al régimen de licencia especial sin goce de sueldo.

Artículo 23.- En los supuestos referidos en los literales a) y b) del artículo 22 de la presente ley, el pase a situación de disponibilidad operará de forma independiente y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que en cada caso se adopten.

Artículo 24.- El personal que sea pasado a situación de disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 de la presente ley, cesará en la misma cuando se le asigne nuevo destino en el exterior o en la Cancillería. En estos casos la situación de disponibilidad no podrá exceder los seis meses.

Artículo 25.- El personal que se encuentre en situación de disponibilidad gozará, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 de la presente ley, de la mitad del sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones.

Quienes se encuentren en las situaciones enumeradas en los literales b) y c) del artículo 22 de la presente ley, no percibirán remuneración alguna.

Artículo 26.- El personal que se encuentre en situación de disponibilidad en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 22 de la presente ley, no podrá ser ascendido. No se computará el tiempo transcurrido en la misma a efectos de la rotación ni de la antigüedad. No obstante, el período pasado en dicha situación será tenido en cuenta a efectos del retiro.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- Todo el personal de carrera del Servicio Exterior deberá obligatoriamente rotar en el desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería respectivamente, siendo facultad de la Administración determinar, dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las necesidades del servicio, su extensión, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y siguientes de la presente ley.

Durante el período de desempeño funcional en el exterior, el personal del Servicio Exterior solo podrá ser trasladado una vez.

No podrá ser destinado nuevamente a desempeñar funciones en el exterior en un mismo destino, hasta tanto haya cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior, en otro diferente.

El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atendiendo a las necesidades del servicio, podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de tres Jefes o Jefas de Misión y por un período máximo de dos quinquenios.

Artículo 28.- El personal del Servicio Exterior que sea sancionado por la comisión de faltas administrativas graves, quedará asimismo inhibido de cumplir funciones en el exterior o ser ascendido por el tiempo que se determine en cada caso.

El acto administrativo por el cual se establezcan las medidas disciplinarias correspondientes deberá establecer conjuntamente el plazo de inhibición a que refiere el presente artículo.

Artículo 29.- Los Terceros Secretarios/Terceras Secretarias del Servicio Exterior no podrán ser destinados a prestar funciones en el exterior, hasta tanto acrediten una antigüedad mínima de tres años en el Escalafón del Servicio Exterior.

Lo dispuesto en este artículo comenzará a regir para el personal que ingrese a partir del primer concurso de ingreso posterior a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 30.- Existirán tres categorías de destinos en el exterior, graduadas de A) a C), según las condiciones especiales de vida que presenten, a saber:

Categoría A) destinos que no presentan circunstancias especiales de vida que dificulten la adaptación y el ejercicio de la función.

Categoría B) que presentan alguna circunstancia particular funcional o de adaptación.

Categoría C) destinos que presentan condiciones de vida particularmente difíciles.

Estas categorías se reglamentarán y actualizarán periódicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración las circunstancias objetivas de los destinos, como la situación política, social y económica, las condiciones de salubridad, el grado de seguridad interna o aspectos que por las circunstancias imperantes involucren un cierto riesgo para la integridad física o psíquica del personal del Servicio Exterior y su familia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará las categorías previstas en este artículo a los destinos en el exterior, actualizando periódicamente dicha asignación.

Artículo 31.- En su primera asignación en el exterior, el personal cumplirá un período total en funciones de seis años, a computar en dos trienios consecutivos, en destinos de las categorías A) y B).

Artículo 32.- El personal que sea destinado a cumplir funciones en destinos clasificados en la Categoría C), excepto los Jefes o Jefas de Misión, lo harán por un período de tres años, transcurrido el cual tendrán derecho a ser trasladados a otro destino, no comprendido en esa categoría, por igual período de tiempo.

En la resolución del Poder Ejecutivo por la que se efectúa la designación a un destino clasificado en la Categoría C), se dispondrá expresamente que el traslado es por el período de tres años.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios o funcionarias en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, hasta por el término de seis meses renovables por una sola vez y hasta por igual período.

En el caso de Jefes o Jefas de Misión Diplomática, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por un año adicional sucesivamente y hasta un máximo de siete años, su período en funciones en el exterior en un mismo destino.

Las solicitudes de prórroga podrán fundamentarse:

- a) Cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa.
- b) Cuando el personal demuestre fehacientemente que el retorno en la fecha de vencimiento del quinquenio perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los hijos e hijas menores de 18 años que tenga a su cargo.
- c) Cuando así se justifique por estrictas razones de salud que deberán fundamentarse en forma clara y concisa, del funcionario o funcionaria o de su núcleo familiar.

En estos casos se adicionará un tiempo idéntico al transcurrido en las prórrogas dispuestas en el período de adscripción mínima a los efectos establecidos en el artículo 27 de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo evaluará la pertinencia de aplicar esta disposición en los casos comprendidos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el artículo 27 de la presente ley, podrá dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el exterior de hasta un máximo de cinco Jefes o Jefas de Misión.

Por ningún motivo dicho personal podrá permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.

Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio establecido en el artículo 27 de la presente ley, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el personal exceptuado complete su período mínimo de adscripción en Cancillería.

Artículo 35.- No podrá prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado personal del Servicio Exterior con parentesco hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Sin perjuicio de ello, el personal del Servicio Exterior vinculado por matrimonio o por unión concubinaria podrá ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, siempre que el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ambas partes.

Cuando una de las partes sea destinada a desempeñar funciones permanentes en el exterior, la otra podrá solicitar licencia especial para acompañar a la primera en el cumplimiento de su misión.

La licencia especial será concedida por el período en el cual quien tiene el destino en el exterior permanezca en tal situación.

Quien se encuentre usufructuando licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación.

Artículo 36.- El personal del Servicio Exterior casado o en unión concubinaria cuyos cónyuges o concubinos o concubinas fueran extranjeros, sean estos o no ciudadanos legales de la República, podrá tener destino en los países de nacimiento o de la nacionalidad de origen o adquirida de los mismos, con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 37.- No podrán emplearse en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un Estado, los familiares del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino en el mismo Estado, cuando existiera relación jerárquica entre ambos.

Cuando no existiese dicha relación jerárquica, deberá requerirse la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 38.- El personal del Servicio Exterior que desempeña funciones en el exterior deberá solicitar y recibir autorización previa y expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay para que sus cónyuges o concubinos o concubinas puedan ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino.

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo, al disponer los destinos y traslados del personal del Servicio Exterior, tendrá en cuenta las aptitudes del personal en atención a las necesidades de la Administración, tendiendo a asegurar la mayor y mejor eficiencia del

servicio, tanto desempeñando funciones en el exterior como en la Cancillería y, en la medida de lo posible, considerando la situación de familia del funcionariado.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y RESIDUALES

Artículo 40.- El personal Clase AaA a que refiere el artículo 44 del Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, continuará cumpliendo funciones asimilado al personal de carrera del Servicio Exterior, como en el régimen vigente hasta la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 41.- El personal presupuestado del Ministerio de Relaciones Exteriores, perteneciente a los escalafones Administrativo (C), Técnico (B) y Especializado (D), con un grado mínimo de 8 (ocho) y con una antigüedad igual o mayor a cinco años en el Inciso podrá ser destinado a prestar funciones administrativas y técnicas en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior. Este personal no tendrá carácter diplomático ni consular.

En esta situación podrán encontrarse como máximo veinte funcionarios o funcionarias en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Este personal deberá realizar los cursos básicos de formación, aprobar los mismos y será seleccionado por concurso de méritos y antecedentes. No podrá ser destinado nuevamente al exterior hasta después de transcurridos cinco años de su regreso a la República.

El personal así destinado percibirá, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo correspondiente al cargo Tercer Secretario/Tercera Secretaria en el mismo destino, más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.

Tendrá derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto N° 071/091, de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos.

Artículo 42.- El personal presupuestado del escalafón "A" Técnico Profesional del Ministerio de Relaciones Exteriores con más de diez años de antigüedad en el Inciso, ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, no amparado por el artículo 123 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 ni por el artículo 143 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, podrá, por razones de servicio, ser designado a desempeñar funciones propias de su escalafón en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior.

En esta situación podrán encontrarse como máximo seis funcionarios o funcionarias en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de dos años, pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Su designación será atendiendo a criterios objetivos de selección, méritos y antecedentes y deberán realizar y aprobar los cursos básicos de formación.

En todos los casos la acreditación en el exterior será como Personal Técnico acorde al literal c) del artículo 1° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Dicho personal acreditado en el exterior, a su regreso, no tendrá derecho a salir nuevamente a otro destino salvo que la Administración lo requiera y a esos efectos hará resolución fundada. En dicho caso, solo podrá ser efectiva la nueva acreditación por este régimen, si mediaron por lo menos cinco años de permanencia de dicho personal en la República desde la fecha de su regreso al país.

La retribución del personal designado bajo este régimen será la prevista para el personal administrativo destinado al exterior incrementada en un 20% (veinte por ciento), más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.

Tendrá derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto 071/091, de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos.

Artículo 43.- Deróganse el Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974 y sus modificativas, el artículo 331 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el artículo 256 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el artículo 168 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, los artículos 141 y 145 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, los artículos 162 y 163 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, el artículo 27 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985 y los artículos 70 y 72 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y todas aquellas disposiciones que se opongan al nuevo Estatuto.

Artículo 44.- A partir de la fecha, integran el Estatuto del Servicio Exterior, las normas contenidas en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de noviembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠